



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **021** 00, informándole que se encuentra vencido el término de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día 28 de agosto del presente año las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como prueba.
- 3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.
- 4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ANDRES JOSE OYOLA DIAZ, ALVARO IVAN LOPEZ ESTRELLA , se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 6º. OFICIAR a FOMAG y FOPEP para que certifiquen los ingresos del señor LUIS ALFONSO LOPEZ LOZANO.
- 7º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de designar apoyo judicial al joven FEDOR LUIS LOPEZ BERASQUETUI, por improcedente.
- 8º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 9º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c332145035d42fe34e51fff8deb09bcca6ee69471ce45299ffabb2e8c2ffe**

Documento generado en 16/05/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 555 00**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada a través del correo electrónico manifiesta que le fue notificada la demanda de disminución de alimentos e informa que ella y el niño no viven en montería desde el mes de enero y su residencia es en la ciudad Bogotá.

Asimismo mediante memorial que precede el apoderado judicial del demandante manifiesta que sustituye el poder a él conferido en favor de la Dra. KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

CONSIDERACIONES

El Principio de Perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución Política el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los procesos desde la admisión de la demanda hasta su culminación.

Así las cosas por virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse la demanda civil son las determinantes de la competencia para todo el curso del proceso, una vez aprehendida la competencia, al juez no le es posible modificarla aun en el evento de que existiere cambio de domicilio del menor involucrado en el asunto, solamente está legitimada la parte demandada para rebatirla a través de los medios de defensa que le concede la ley esto es el recurso de reposición y excepción previa.

En el caso bajo estudio aduce la demandada que desde el mes de enero se trasladó y reside con el menor en la ciudad de Bogotá y en el proceso que ahora ocupa nuestra atención la demanda fue presentada al reparto el día 15 de diciembre de 2022, fecha en la cual la demandada aun residía en esta ciudad, según lo manifestado por ella.

Se advierte que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido. En consecuencia de ello se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º. Fijar el día 7 de junio del presente año las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como prueba.

3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º. OFICIAR a la Dirección de personal del Ejército Nacional a fin de que allegue al proceso desprendible actualizado de nómina correspondiente al señor MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA.

7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

9º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

10º TENER como apoderado sustituto de la parte demandante a la Dra. KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN identificada con la C.C. No. 39.460.604 y T.P. No.285.091 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8caa4be4dc54504eb5a9707d03819e6cd3a38bb939020814381a6d30fba40**

Documento generado en 16/05/2023 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 16 de 2023.

Señora Juez, paso la presente **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320230012400**, donde, se percata el Juzgado que existe un error en la parte considerativa del auto que rechaza la referida sucesión de fecha Mayo 02 del presente año. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que rechaza la presente sucesión de fecha Mayo 02 del presente año, se cometió un error, toda vez que en la parte considerativa del mismo, se indicó el avalúo en números (\$122.306.780.00), siendo lo correcto (\$35.924.000.00), no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en la parte considerativa del auto que rechaza la demanda de fecha Mayo 02 de 2023, el avalúo es por valor de \$35.924.000.00, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto que rechaza la sucesión de fecha Mayo 02 del presente año, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a824c36c1daa42e9e402b3bee83cc7ea47caa9e94add95a898ef02356d14170**

Documento generado en 16/05/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 16 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 02 de Octubre de 2020, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como heredera del causante a la señora **LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, quienes acuden al proceso en calidad de hija del causante.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **Nº 140-160300**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que se encuentra en cabeza del causante **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ**. Ofíciase.

5°.- ABSTENERSE de decretar en embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **Nº 140 – 12763**, toda vez que no se encuentra en cabeza del causante sino de un tercero.

6°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

7°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

8°.- RECONOCER a la abogada **JAQUELINE OTERO PASTRANA** identificada con la C. C. Nº 34.997.712 y portadora de la T. P. Nº 91.678 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00162 - 00, hoy 16 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d291ac65a42608380ab53522707817bc5eaf2294e64d6a238d13225062f24d63**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 16 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320210021000**, y el memorial que antecede. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y la solicitud de copias de todo el proceso Ejecutivo de Alimentos, por ser procedente de con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se le ordenará haciendo la expedición de las copias solicitadas previo el pago del arancel respectivo.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias de todo el proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual consta de 69 folios, previo pago de arancel judicial así: \$ 250 por página. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de Agosto de 2021. El arancel judicial debe ser consignado en la cuenta de Ahorros N° **3-0820-00636-6** Convenio **13476** del Banco Agrario a costas del interesado, con la salvedad de que el valor de dicho arancel no incluye el costo de la reproducción física de las fotocopias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b894548d9cc40df3393989dfcc7f8fb71a1863a295f986c09cc340bb6a6d0a**

Documento generado en 16/05/2023 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de mayo de 2023

Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de SUCESION junto con memorial que precede rad. Bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00 231 00. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALVARO DAVID VEGA PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de FILIACION CON PETICION DE HERENCIA. Demanda que fue enviada con el radicado de la referencia, bajo el argumento de que por fuero de atracción le corresponde conocer a este juzgado por estar tramitándose aquí el proceso de sucesión. Cita el artículo 23 del Código General del proceso, y solicita se tramite dentro del radicado 23 001 31 10 003 2022 00 231 00.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

Fuero de atracción. Artículo 23. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La norma transcrita en el párrafo anterior enlista los procesos que por competencia se deben tramitar ante el mismo juez que conozca del proceso de sucesión, cuando este sea de mayor cuantía y dentro de ellos cita el proceso de **petición de herencia**. No obstante lo anterior, advierte la judicatura que la solicitud que ahora nos ocupa no se ajusta a lo dispuesto en ella, toda vez, que no se cumplen los requisitos para la petición de herencia ya que esta persigue el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho que otros en el caso de que se haya realizado una partición de la herencia, y se ejerce cuando los bienes estén ocupados por otros herederos. Lo que no se aviene al caso bajo estudio ya que la sucesión aún no se ha sido liquidada y se

encuentra justamente en trámite en este juzgado. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de dar trámite a la demanda de filiación.

Asimismo y por economía procesal vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de filiación y petición de herencia presentada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO DAVID VEGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º Fijase el día 4 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

5º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036cf385b3cb45b9e8f5e131b58639c929f9ce9027677c24da23cb177513437fa

Documento generado en 16/05/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>